



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por Y.S.R., por los daños personales sufridos, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 486/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de la carretera GC-300, competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el 9 de enero de 2003, cuando se dirigía a la parada de guaguas que se encuentra en el puente de Tamaraceite se cayó, puesto que el único acceso a la misma no está acondicionado para el tránsito de peatones, siendo ésta una carretera asfaltada en sucesivas ocasiones, de modo que se han formado desniveles y una especie de escalones, difíciles de percibir. Como consecuencia de la caída se partió el tobillo derecho, solicitando la correspondiente indemnización.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 7.¹

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, exigidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, puesto que no considera debidamente probada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, además se considera que ésta no transitaba por el lado adecuado de la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

calzada, siendo éste el contrario al sentido de la circulación, habiendo una acera en el lado contrario al lado por el que ella circulaba.

También se declara que la carretera en la que acaecieron los hechos se trata de una carretera de titularidad insular, pero que al ser una travesía urbana el mantenimiento de las aceras le corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

2. Los hechos están debidamente acreditados en virtud de las declaraciones testimoniales presentadas por la interesada una vez abierta la fase probatoria y antes del trámite de audiencia, sin que el instructor del procedimiento decidiera llamarlos a exponer las debidas razones de su testimonio.

El mal estado del lugar de los hechos ha quedado debidamente demostrado en virtud del material fotográfico aportado al procedimiento, no habiendo sido este extremo contradicho por la Administración, además, la lesión sufrida por la afectada, la rotura del tobillo derecho, y los días de baja impeditiva han quedado debidamente demostrados.

3. Por otra parte, se acredita que la interesada conocía el mal estado del lugar, ya que reside en la zona de los hechos desde hace muchos años tal y como consta en su documentación identificativa y además salió de su domicilio hacia la parada por el lado en donde no hay acera y donde está también la parada de guaguas a la que se dirigía.

4. Es cierto que la afectada no transitaba por el lado contrario al de la circulación, sin embargo, el lado por el que caminaba la interesada es el mismo en el que se encuentra la parada de guaguas y su domicilio. Entre los dos lados de la carretera no se observa en el material fotográfico aportado por la Administración y la afectada ningún paso de peatones, por lo que cruzar al lado contrario al que se encuentra la parada para volver a retornar al mismo, a la altura de la parada, constituye una acción peligrosa para la afectada y para los conductores de los vehículos que circulan por la referida carretera, además de estar prohibido cruzar por donde no hay paso de peatones.

En el art. 122.3 del Reglamento General de Circulación se declara que "En poblado, la circulación de peatones podrá hacerse por la derecha o por la izquierda, según las circunstancias concretas del tráfico de la vía o de la visibilidad", de manera que la afectada actuó correctamente, ya que dada la falta de paso de peatones, que

su domicilio y la parada se encuentran en el mismo lado por el que transitó, y que, como declara la Administración, se trata de una carretera en travesía urbana, por lo tanto que pasa por poblado, no transitó infringiendo la normativa aplicable.

5. Si bien la conservación de las aceras de sus calles y caminos le corresponden al Ayuntamiento (art. 74.1 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el R. D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en relación con el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local), la carretera es de titularidad insular, correspondiendo al Cabildo la conservación de la misma en su totalidad, calzada y elementos auxiliares, lo que implica el deber de mantenerla en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de la misma, tanto para los peatones como para los vehículos que circulen por ella.

La Administración debe controlar y vigilar también el estado de las aceras (o arcones) por los que transitan los usuarios de las vías públicas, así como las condiciones de los accesos y situación en las que se encuentren las paradas de guaguas, lo que no llevó a cabo adecuadamente en esta ocasión, por lo tanto debe responder por el hecho lesivo generado por el incumplimiento de sus obligaciones, lo cual es consecuencia de la prestación inadecuada de un servicio público. Todo ello sin perjuicio del deber que tiene la Corporación Insular de requerir al Ayuntamiento para que cumpla con sus obligaciones, si el tramo de la vía en que ocurrió el accidente está calificado como travesía, o existe convenio suscrito en tal sentido.

6. Ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio, inadecuado, y el daño sufrido por la afectada. En este supuesto concurre negligencia por parte de la interesada, ya que ésta conocía el mal estado en el que se hallaba el acceso a la parada de guaguas por lo que debió de transitar con un cuidado mayor que con el que actuó. Si bien, su negligencia no es de tal gravedad que llegue a romper el nexo causal existente entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la reclamante, ya que no se le puede exigir al ciudadano medio una especial atención, puesto que cuando un ciudadano recorre una vía pública en la parte de ella destinada a los peatones, lo hace confiando en que la Administración haya cumplido su obligación de mantenerla en las debidas condiciones de seguridad y que, además, no genere riesgos para los peatones con su actuación, aunque en este supuesto y por conocer el mal estado en que se encontraba el lugar por el que transitaba sí que debió actuar con una mayor atención.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiéndose estimar parcialmente la reclamación de la afectada, pues si bien existe responsabilidad de la Administración, también concurre concausa por el actuar de la reclamante.

A la interesada le corresponde una indemnización comprensiva de la totalidad de los días de baja, que están debidamente acreditados; sin embargo, la artrosis postraumática no lo está, por lo que no se debe indemnizar.

A la interesada le corresponde el 60% de lo reclamado, al concurrir en la producción del daño negligencia de la afectada, determinante de concausa, por lo que la indemnización solicitada debe ser objeto de una minoración del *quantum*.

La indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, dado el tiempo transcurrido en resolver, sin justificación para ello.